

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL ACCESO A LA VÍA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de noviembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Metropolitano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito diputado **Francisco Cienfuegos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores locales somos responsables directos de mejorar y actualizar nuestro marco jurídico estatal. Aunque existen personas que consideran que la función de los diputados locales no es estar en la calle, pero también hay quienes creemos que la mejor manera de conocer si una ley es efectiva o puede mejorarse, es precisamente a través de las experiencias de los ciudadanos sobre los cuales incide una norma jurídica en concreto, ya sea para realizar un trámite u ejercer un derecho.

Es por ello que quienes formamos parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional nos hemos caracterizado por ser diputados de

calle, que escuchamos y tomamos nota de lo que viven los ciudadanos en el día a día; y que nosotros, en ocasiones podemos contribuir en solucionar una problemática. A veces con alguna llamada o gestión social, a veces con algún tipo de donativo, pero en otras ocasiones también, tomando nota de una norma imperfecta o que ya no se ajusta a la realidad ciudadana, y es ahí donde también podemos ayudar por medio de una iniciativa.

Consideramos que es ese precisamente el espíritu de lo que atinadamente dispone el artículo 63 fracción XII de nuestra Constitución Local, hacer propias las inquietudes de los ciudadanos y ayudar a materializar las soluciones en cada caso concreto. Ya sea a través de nuestras casas de enlace o las redes sociales, los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI estamos atentos a los reclamos y propuestas de la población.

En ese orden de ideas, durante diversos recorridos hemos tomado nota de una solicitud que se ha vuelto recurrente en diversos sectores de la entidad, el interés de diversos grupos de vecinos que buscan brindar a su comunidad y a sus familias una mayor percepción de seguridad. Por ello, nos corresponde contribuir a que la ciudadanía tenga opciones para desarrollarse en todos los ámbitos de la vida e incluso elegir entre distintas alternativas; y en el caso de esta iniciativa en particular, en opciones accesibles que permitan a un grupo de vecinos, sí así lo consensan al menos un 60% de los vecinos, incorporar de manera temporal controles de acceso vehicular a sus barrios.

Tenemos que actualmente el artículo 3 fracción I de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León dispone una anuencia mínima del 85% de los vecinos para revisar las solicitudes de grupos de vecinos en ese sentido. Sin embargo, advertimos que dicho porcentaje se aprecia al día de hoy como desproporcionado. La democracia y las contiendas electorales de las últimas décadas otorgan el triunfo a las opciones con mayor votación, aún y cuando la misma no represente en muchos casos la mitad del padrón electoral.

En virtud de lo anterior, resulta justo advertir que la imposición de una anuencia de tan sólo 15% menos al total de los vecinos, dificulta no sólo la materialización de las aspiraciones de un grupo de ciudadanos activos y preocupados por el desarrollo de su comunidad; sino que también inhibe el proceso de construcción del consenso necesario para llevar a cabo la solicitud ante las autoridades municipales.

Con base a tales consideraciones, advertimos que la participación e involucramiento de los vecinos no debe pasar desapercibida de las administraciones municipales, pues son estos quienes mejor que nadie conocen las necesidades de la comunidad que conforman en una colonia. Por lo que, con el fin de hacer efectivas sus legítimas inquietudes tendientes al bien común, resulta necesario flexibilizar las disposiciones vigentes que regulan la restricción temporal de los accesos viales en fraccionamientos o zonas habitacionales.

Se aprobarse la presente iniciativa, estamos seguros que contribuimos en motivar la participación vecinal en los asuntos comunes de una comunidad, pues se trata de un fenómeno urbano que es un reflejo del fuerte estado de integración e interacción de los residentes de un barrio.

Los grupos de vecinos organizados e involucrados son quienes contribuyen a construir el sentido de comunidad entre el resto de quienes habitan en un barrio, confiriendo en muchas ocasiones de un valor agregado al mismo.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 3 de Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. La solicitud de restricción temporal del acceso a la vía pública deberá presentarse por escrito, incluyendo los siguientes requisitos:

I. La anuencia de cuando menos el **60%** de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal;

II. a V...

TRANSITORIOS

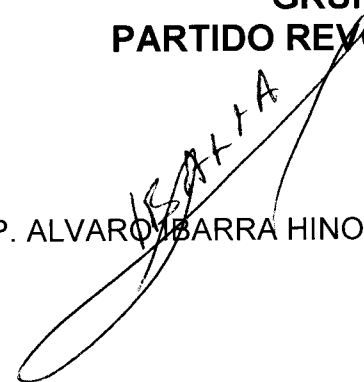
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

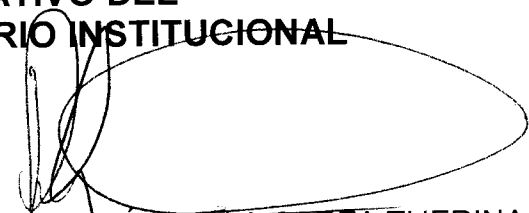
Monterrey, NL., a noviembre de 2020



**Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ALVARO BARRA HINOJOSA

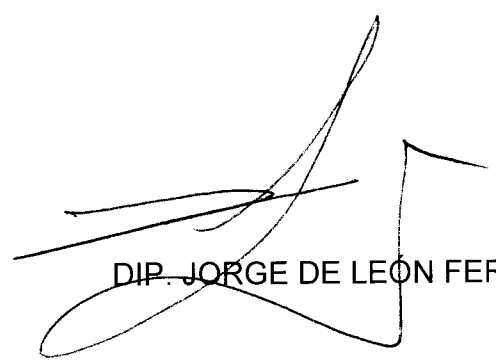

DIP. ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCIA ORTIZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ


DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



Bicoh

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 BIS II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los datos personales de los habitantes del Estado, como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, es un derecho que debe encontrarse debidamente regulado por las leyes de la entidad, no solamente la legislación especial de protección de dichos datos personales, sino además, toda aquella regulación jurídica que implícitamente o de manera directa establezca la búsqueda o utilización de información de las personas.

El artículo 2 en su fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señala que es uno de los objetivos de esa ley, *“Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia,”* esto indica con claridad que no solamente debe buscarse en la legislación especial de protección de datos personales, la regulación de dichas medidas, sino además, todo aquel marco regulatorio legal que trascienda al ciudadano, debe ser sujeta a la observancia de los principios correspondientes.

El bien jurídico que se tutela, es el derecho fundamental a la protección de datos para garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado¹, de tal suerte que ninguna autoridad o particular, salvo por mandamiento judicial o autorización del individuo, debe tener posibilidad de utilizar para cualquier fin los datos particulares de las personas.

El artículo 3 fracción X de la Ley especial de esta materia mencionada anteriormente, establece que son datos personales:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

Como se aprecia, el concepto establece que *cualquier información* de una persona física identificada o identificable, es objeto de protección por esta y las leyes que resulten o puedan resultar aplicables, por tanto, es labor de esta Soberanía, identificar aquellos aspectos de las relaciones humanas en las cuales debe establecerse mecanismos de protección de datos personales a efecto de evitar la vulneración de su información.

La Corte ya se ha manifestado respecto al alcance de los conceptos de protección de datos personales e información confidencial, ratificando efectivamente el cuidado de los aspectos inherentes a la identidad de las personas frente a intromisiones ilegítimas, incluyendo en ello el domicilio, comunicaciones, informes económicos y comerciales, entre otros, como se puede apreciar en la siguiente tesis:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

¹ LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: DERECHO FUNDAMENTAL DEL SIGLO XXI. UN ESTUDIO COMPARADO
Aristeo GARCÍA GONZÁLEZ.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, si deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La regulación jurídica secundaria en Nuevo León no es excepción, en la normatividad que rige las actividades de las personas y aquella que establece los procedimientos para dirimir controversias administrativas e incluso jurisdiccionales, deben acatar estrictamente los postulados regulatorios de la protección de datos personales, esto hasta en tanto la autoridad judicial determine, previo procedimiento adecuado y bajo las condiciones del debido proceso, la procedencia en el acceso de dicha información, ya que derivado del aspecto sensible que contiene, puede ser utilizado ilícitamente para causar perjuicio al individuo.

En este sentido, y respecto a los dispositivos jurídicos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, especialmente aquellos que implican una contienda legal o controversial entre particulares que debe ser conocido y resuelto por el juzgador, deben establecerse mecanismos que protejan los datos personales y la información de las personas bajo los alcances de la ley de transparencia y los criterios del Alto Tribunal.

Ahora bien, respecto a la información personal en una contienda jurídica relativa a la identidad de una persona, como reconocimiento de la paternidad bajo los ordenamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece que deberá notificarse de la imputación a efecto de que la persona manifieste su aceptación o negativa de dicha imputación, y en el caso de omisión en la respuesta se entenderá como negativa de la filiación que se le atribuye. La finalidad del reconocimiento de paternidad es exigir el pago de alimentos por parte del demandado, a efecto de que cumpla con sus obligaciones como deudor alimentario del requirente, ya que, como elemento fundamental de la subsistencia de las personas, el derecho a los alimentos se encuentra en un rango de preponderancia que la ley establece.

Sin embargo, derivado de que aun no se ha dado reconocimiento alguno y por tanto aun no se genera obligación alimentaria, debe limitarse la información que el juzgador puede requerir de la persona demandada hasta en tanto se justifique o acredite el vínculo paterno filial del promovente respecto al demandado, lo que significa que si bien, existe preponderancia del derecho a los alimentos, también es cierto que para evitar excesos en la aplicación de la justicia, previamente a requerir información de carácter privada y personal como puede ser la información de los ingresos de los individuos en este caso demandados, debe acreditarse jurídicamente la obligación.

Es una practica común que la autoridad jurisdiccional emita oficios a las empresas o fuentes de trabajo de las personas demandadas a efecto de conocer los ingresos y de

esta forma, contar con la información que les permita determinar los porcentajes que se aplicarán para el otorgamiento de los alimentos una vez resuelta la controversia judicial, y en el caso del reconocimiento de paternidad por tratarse de un acto dentro del catálogo de actos previos al juicio o prejudiciales, aun y cuando no se fijan porcentajes al respecto ya que se encuentran reservados al juicio alimentario, existe la posibilidad de solicitar información personal del individuo principalmente respecto a sus ingresos, lo que conforme a lo que hemos expresado, desataría una vulneración a la protección de datos personales.

Este criterio a su vez ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que debe justificarse la filiación previo a conocer los bienes e ingresos del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En ese sentido, si bien la citada prerrogativa no es absoluta, lo cierto es que para restringirla la autoridad debe justificar válidamente tal afectación, con base en elementos objetivos y razonables. Ahora bien, el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece una restricción a ese derecho, ya que faculta al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; pero esta restricción se encuentra justificada en la medida en que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho a los alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, más aún cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor de edad. Por otro lado, en los juicios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, y el pago de alimentos sólo constituye una prestación accesorio, el origen de la obligación alimentaria deriva, precisamente, del vínculo paterno-filial, por lo cual, mientras este

aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos, y la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera. De lo que se concluye que la orden de girar oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el auto admisorio del juicio de reconocimiento de paternidad, vulnera el derecho a la protección de datos personales del demandado, ya que constituye una medida irracional y desproporcionada, en virtud de que hasta ese momento no se ha demostrado el derecho a los alimentos de la actora, pues se encuentra sub júdice a lo que resulte respecto de la acción principal y, por consiguiente, no es aplicable el artículo 563 referido, puesto que la justificación a la medida restrictiva que establece dicho precepto, no se actualiza, ya que para ello es necesario que la acción se funde en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 190 Bis II.- ...

...

No podrá solicitarse información adicional aún de carácter provisional que pueda ser considerada como datos personales del demandado, hasta en tanto se justifique o acredite la relación del vínculo paterno-filial.”

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

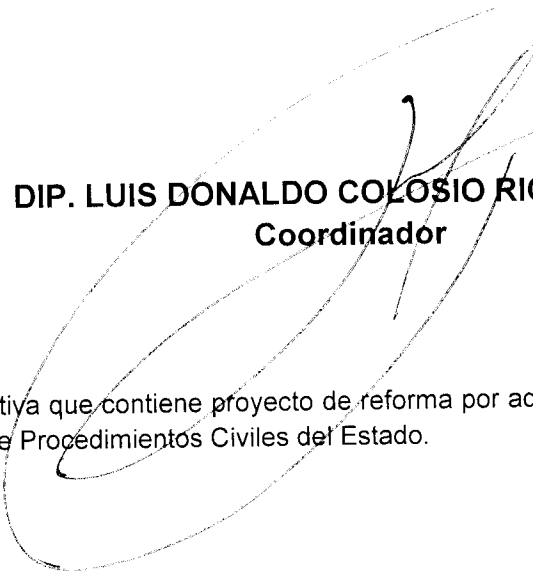
Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 190 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 119, 129 BIS Y 132 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE ESTABLECER COMO OBLIGATORIO EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO, DURANTE UNA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **ocurrimos a promover iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones a la Ley Estatal de Salud, a fin de establecer como obligatorio el uso de cubreboca en el Estado durante una emergencia sanitaria provocada por una enfermedad contagiosa;** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el mundo y en nuestro país, vivimos en una pandemia derivada de los terribles estragos propiciados por la propagación mundial del brote por virus SARS CoV-2 el cual provoca la enfermedad denominada como COVID-19, la que en nuestro Estado ha ocasionado decenas de muertes, y miles de nuevoleonenses contagiados.

Desde el que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y se avocó a emitir una serie de recomendaciones para su control, declarándose la respectiva pandemia mundial de una nueva enfermedad.

Ante el ámbito nacional, el texto del artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud Federal tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

Iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para establecer el uso obligatorio del cubreboca en caso de contingencia sanitaria por enfermedad contagiosa



En consecuencia el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Si bien, a meses de inicio de esta pandemia, ha generado un temor fundado y generalizado entre la población de Nuevo León por constagiarse, hay un segmento de la población que se niega o se siente incrédula para adaptarse a las nuevas medidas de contingencia sanitarias, no obstante de las múltiples notas periodísticas que día a día dan cuenta de la gravedad de la contingencia sanitaria ha propiciado pérdidas millonarias, pues se ha semiparalizado la actividad económica.

La Secretaría de Salud del Estado estableció medidas sanitarias urgentes para tratar de contener los contagios masivos entre la población, emitiendo diversos protocolos de aislamiento, cuarentena y multiples recomendaciones, sin embargo la pandemia continua sin control, pues las personas se contagian unas a otras, ello a raíz de desobedecer las recomendaciones de la autoridad de salud estatal; situación que ha provocado un sinnúmero de personas internadas en hospitales públicos y privados que están a punto de colapsar por la necesidad general de atención de las personas contagiadas.

El número de contagios en Nuevo Leon, hasta el día de ayer es de 83,861, lo ha provocado lamentablemente 4,678 defunciones a consecuencia de este virus, según fuentes de la Secretaría de Salud del Estado.



Ante este escenario, los suscritos consideramos que las medidas y protocolos sanitarios para contener los contagios se deben de considerar de carácter obligatorias, a fin de que de esta manera favorezca a disminuir las consecuencias de afectación a la salud entre la población, como lo es el uso obligatorio de los denominados cubreboca.

A nuestro juicio, el aumento de la movilidad humana y aunado a la negativa de usar el cubreboca por parte de muchas personas ha generado la propagación del segundo brote del virus que estamos viviendo en Nuevo León, y para evitar más contagios y el posible colapso generalizado a los servicios de salud, es que proponemos la presente iniciativa.

Diversos Estados de la República Mexicana ya aprobaron o están en vías de aprobar como obligatorio entre la población, el uso obligatorio de cubreboca, y Nuevo León, a fin de establecer una disposición que favorezca y procure la salud de los Nuevoleoneses.

Por todo lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** la fracción X del artículo 119 y el artículo 132 y se **adicionan** la fracción XI recorriéndose la actual fracción XI para ser la nueva fracción XII del artículo 119 y el artículo 129 Bis de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I a IX.- (...)

X.- La prohibición de actos de uso;

Iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para establecer el uso obligatorio del cubreboca en caso de contingencia sanitaria por enfermedad contagiosa



XI.- El uso de cubreboca;

XII.- Las demás que con fundamento en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables determine la autoridad sanitaria competente para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 129 Bis.- Durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad estatal competente, provocada por una enfermedad contagiosa, el uso de cubreboca será obligatorio para todas las personas, excepto para niños menores de dos años, y permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión. La falta de uso del cubreboca por personas mayores de dos años hasta dieciocho no será sujeto de sanción; su uso será responsabilidad de los padres de familia o tutores, o de quienes tengan a su cuidado a dichos menores.

El uso del cubreboca será obligatorio en vías y espacios públicos o de uso común; en el interior de establecimientos ya sean de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; centros comerciales, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público o privado de pasajeros o de carga, previa determinación y aprobación de los respectivos lineamientos por parte de la Secretaría.

La violación a los preceptos de este artículo, será sancionada administrativamente por la Autoridad Sanitaria del Estado con auxilio o por medio de la fuerza pública y por los municipios en forma concurrente en términos de esta Ley y los reglamentos municipales.

Las autoridades del Estado y de los Municipios se coordinarán a efecto de hacer cumplir las determinaciones de este artículo y demás que establece esta Ley y en su caso sancionar su infracción y la correspondiente establecida en los Reglamentos Municipales.



Artículo 132.- Se sancionará con multa equivalente de hasta 20 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 51, 59, 61, 101, 105 y 109 de esta Ley. En el caso del artículo 129 Bis la sanción de multa será de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se podrá conmutar por arresto administrativo hasta por 36 horas o por trabajo en favor de la comunidad hasta por 8 horas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que establezcan en sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno o de Justicia Cívica, según el caso, el uso obligatorio del cubreboca por parte de la población cuando así lo determine la autoridad sanitaria estatal, como la correspondiente sanción por la respectiva infracción a dicho precepto, en términos de lo establecido en el mismo.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020.

19726- GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAJOR
RECIBIDO
05 NOV 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

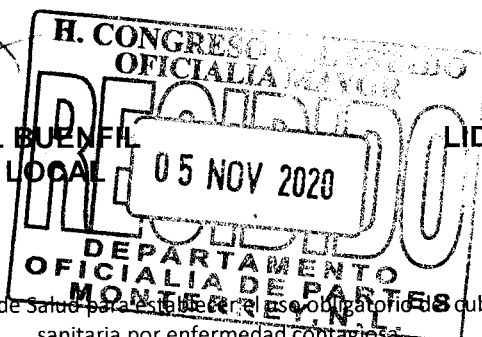
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



Iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para establecer el uso obligatorio de cubreboca en caso de contingencia sanitaria por enfermedad contagiosa

Año: 2020

Expediente: 13862/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO DE OPERACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en los artículos 63, fracción VII, 68, 69, 87, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones II y III, 20 y 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; y 49 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2020; me permito someter a su soberana aprobación, la **“Iniciativa de Decreto de Operación Complementaria para el saneamiento financiero de los Municipios”**. A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

Exposición de Motivos

El déficit financiero del Estado en 2015 ascendía a 6,083 millones de pesos, por lo cual desde el inicio de la presente administración el Gobierno del Estado implementó un Plan de Ajuste, el cual alcanzó ahorros por 4,750 millones de pesos, y cuyas medidas de austeridad siguen vigentes y aplicándose en la actualidad. Por otra parte, se adoptaron medidas con el fin de fortalecer los ingresos propios del Estado, las cuales generaron un incremento del 35 por ciento en los ingresos propios de la entidad, al pasar de 11,799 millones de pesos en 2015 a 15,942 millones de pesos en 2019, lo anterior a pesar de la eliminación de la tenencia. Asimismo, se llevó a cabo la reestructura de la deuda de largo plazo de 2017 a 2018 generando liberación de flujo de efectivo de 3,086 millones de pesos y generará beneficios a la siguiente administración.

Las acciones implementadas para el saneamiento de las finanzas estatales hicieron posible que al cierre del ejercicio 2019 el déficit financiero disminuyera a 2,677 millones de pesos. Sin embargo, la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ha impactado de manera negativa las finanzas del Estado a consecuencia de los siguientes efectos:

1. Presión en el gasto derivada de la mayor demanda del sector salud y social.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

2. Disminución de los ingresos estimados respecto a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 a consecuencia de la suspensión de trabajos o servicios prestados por establecimientos donde exista aglomeración a pesar de la apertura parcial que se inició en junio a fin de evitar contagios.

Respecto al primer punto, el Gobierno del Estado ha destinado alrededor de 3,000 millones de pesos a través de gasto corriente y de capital para el manejo de la pandemia derivada de COVID-19, los cuales se han orientado al acondicionamiento de hospitales, contratación de personal médico, pruebas COVID-19, equipamiento médico, compra de insumos del sector salud, así como ayudas sociales, apoyos a población rural, municipios, protección civil y equipamiento para impartición de clases en línea a nivel básico.

Por lo que refiere al segundo punto, debido a la suspensión de actividades no esenciales por la pandemia de COVID-19 se espera una caída en los ingresos propios del 12.6%, lo cual representa una disminución de 2,128 millones de pesos respecto a los ingresos estimados en Ley. Asimismo, se prevé que el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas compense parte de la caída de los recursos transferidos a través del Ramo 28 de Participaciones Federales, por lo que la caída en dicho rubro se proyecta que sea de 854 millones de pesos, sumando una disminución total de 2,982 millones de pesos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Concepto	Ley 2020	Estimado 2020	Estimado vs Ley	
			\$	%
Ingresos Propios	16,869	14,741	-2,128	-12.6%
Impuestos	11,063	10,329	-734	-6.6%
Derechos	1,598	1,162	-436	-27.3%
Productos	347	331	-16	-4.6%
Aprovechamientos	3,861	2,919	-942	-24.4%
Participaciones Federales	43,430	42,576	-854	-2.0%
Total Ingresos Propios + Participaciones	60,299	57,317	-2,982	-4.9%

Frente a este panorama, el Gobierno del Estado ha efectuado ajustes al gasto por 1,704 millones de pesos, así como diversas medidas administrativas a fin de contrarrestar el impacto de la reducción de los ingresos y contar con recursos disponibles para atender las necesidades básicas de la población.

A pesar de lo anterior, el problema es complejo debido a una creciente necesidad en el gasto para atender la pandemia y la posibilidad de una segunda ola de la misma. Con la caída en los ingresos, tanto propios como en participaciones, las expectativas económicas para el cierre 2020 y el 2021 dificultan la posibilidad de apoyar a los municipios con liquidez para el cierre del ejercicio fiscal 2020.

Así mismo, un efecto adicional de las medidas de restricción a las actividades económicas para el combate a la pandemia COVID-19 es una mayor demanda de crédito, lo que ha presionado el incremento en las tasa de interés en créditos de corto plazo y restringido el acceso a aquellas entidades sin experiencia crediticia o calificación crediticia específicas como lo son la gran mayoría de los Municipios del Estado.

Desde el ejercicio 2019 se ha apoyado a los Municipios del Estado a superar el difícil acceso a crédito bancario de largo plazo a través de la Línea de Crédito Global Municipal, bajo un esquema federalista en el cual el Estado facilita y apoya dicho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

acceso sin comprometer su aval; ahora, la necesidades de liquidez que enfrentaran las Administraciones Municipales en el cierre del ejercicio 2020 y de sus administraciones para el ejercicio 2021 requiere un esquema diferente en su destino y alcance ya que el apoyo requerido no necesariamente es para inversiones públicas productivas sino para que atiendan las necesidades de gasto en la operación de los bienes y servicios públicos a su cargo.

Operación Complementaria para el saneamiento financiero de los Municipios

La propuesta consiste en autorizar al Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Nuevo León a realizar:

1. La entrega de anticipos a cuenta de participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones (FGP) a los Municipios del Estado, que así lo soliciten, hasta por un monto equivalente a un mes del promedio del presente ejercicio fiscal, lo anterior a través de convenios con cada Municipio en el que se determine el monto anticipado, el costo financiero y el total que ambas sumas representen, a efecto de que sean cubiertas con cargo a las ministraciones de participaciones en ingresos federales anticipadas, esto es correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021; y
2. Estas obligaciones de pago a cargo de los Municipios, que constituirán derechos de crédito del Estado frente a los mismos, sean descontadas, transmitidas, vendidas u objeto de factoraje con la institución financiera que otorgue la menor tasa de descuento. Esta operación activa, en el cual el Estado de Nuevo León cederá o venderá un activo, tendrá por objeto resarcir anticipadamente al flujo del Estado los anticipos otorgados.

Con lo anterior, el Estado facilita a los Municipios el acceso a recursos a corto plazo bajo un esquema mucho más seguro y eficiente que los préstamos quirografarios, sin exceder el plazo de la administración municipal que haya recibido el anticipo, a una tasa adecuada, ya que existe un apoyo o respaldo del Estado al ser el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

administrador de los recursos fuente de pago o conserva la cobranza delegada de los convenios de anticipo y con un bajo riesgo para las instituciones financieras ya que los Municipios que decidan acceder al esquema aplicarán al pago de estas obligaciones sus ingresos por participaciones federales, así como los ingresos de libre disposición que se requieran.

Aunque la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no regula la participación de los entes públicos en operaciones activas de crédito, en este caso el Estado como vendedor, cedente, descontatario o factorado, para la instrumentación del programa se establecerán las siguientes sanas prácticas precisamente con base en las regulaciones de dicho ordenamiento:

1. Monto: Se limitará hasta un mes del promedio de participaciones recibidas por cada Municipio en el presente ejercicio fiscal.
2. Proceso Competitivo: El Estado invitará a cuando menos 5 cinco instituciones financieras para acreditar obtener las mejores condiciones de mercado en las operaciones de cesión, descuento, transmisión o factoraje que efectúe;
3. Se realizará el análisis de la capacidad de pago de las administraciones municipales por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado,
4. El plazo para el pago de anticipos se limitará al término de cada administración municipal

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, en los siguientes términos:

Decreto Num.

ARTÍCULO 1.- Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado y sus Municipios, así como el destino de los recursos a obtenerse, con base a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Nuevo León, a que entregue a los Municipios del Estado que lo soliciten, en calidad de anticipo a cuenta de sus participaciones, un monto hasta de un mes del promedio de recursos que por concepto de Fondo General de Participaciones (FGP) se les haya dispersado en el ejercicio 2020, anticipo que será cubierto o liquidado durante el ejercicio fiscal 2021 sin exceder el periodo de gobierno de las administraciones municipales.

El monto otorgado como anticipo será resarcido por el Municipio, más su costo financiero determinado por el Estado con base en los resultados del proceso competitivo que celebre para tal efecto, en un término no mayor a diez meses contado a partir de su recepción con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan del mismo Fondo General de Participaciones al Municipio apoyado financieramente.

Asimismo, previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos, de los montos y garantías a otorgar, se autoriza a los Municipios del Estado que soliciten el adelanto de participaciones a que se refiere el párrafo anterior, y acordar con el Estado los términos de pago, y que se cubra el anticipo otorgado con las cantidades derivadas del Fondo General de Participaciones que le corresponda a cada municipio, cubriendo el respectivo costo financiero.

Los Municipios podrán solicitar un anticipo del Fondo General de Participaciones hasta por un monto igual a las cantidades señaladas a continuación:

Municipio	FGP*
Abasolo	660,798
Agualeguas	1,308,893
Allende	3,781,509
Anáhuac	4,756,613
Apodaca	32,580,679
Aramberri	5,446,957
Bustamante	863,352

Municipio	FGP*
Cadereyta Jiménez	8,581,885
Cerralvo	2,087,046
China	4,356,831
Ciénega de Flores	2,216,797
Doctor Arroyo	12,190,524
Doctor Coss	1,556,854
Doctor González	1,079,438



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Municipio	FGP*
El Carmen	1,436,850
Galeana	9,466,820
García	11,692,778
General Bravo	1,819,526
General Escobedo	24,871,845
General Terán	3,672,234
General Treviño	589,028
General Zaragoza	2,735,220
General Zuazua	2,666,295
Guadalupe	42,661,321
Hidalgo	1,885,482
Higueras	1,086,593
Hualahuises	1,509,442
Iturbide	1,425,233
Juárez	13,197,865
Lampazos de Naranjo	2,571,964
Linares	9,429,869
Los Aldamas	1,367,478
Los Herreras	1,095,354

Municipio	FGP*
Los Ramones	1,521,204
Marín	2,020,771
Melchor Ocampo	1,943,668
Mier y Noriega	2,030,631
Mina	2,860,231
Montemorelos	6,710,367
Monterrey	139,690,864
Parás	717,221
Pesquería	3,066,807
Rayones	1,710,780
Sabinas Hidalgo	4,904,465
Salinas Victoria	4,220,549
San Nicolás de los Garza	38,189,853
San Pedro Garza García	74,299,190
Santa Catarina	19,884,490
Santiago	6,392,710
Vallecillo	1,273,493
Villaldama	1,754,505
Total	529,841,174

*Fondo General de Participaciones

ARTÍCULO 2.- A fin de evitar que el monto de apoyos financieros autorizados implique un deterioro en la posición de liquidez del Estado, se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a realizar, con alguna institución financiera autorizada para operar en México, las operaciones activas de descuento bancario, factoraje o cesión de derechos de cobro como mecanismo financiero para recuperar anticipadamente el monto de los apoyos otorgados a los Municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En las operaciones anteriores, el Estado no asumirá el carácter de obligado solidario u aval, sin embargo, podrá asumir las responsabilidades inherentes a la responsabilidad como originador de la cartera o créditos objeto de cesión, descuento o factoraje o por el incumplimiento a las obligaciones de hacer correspondientes a la administración de los recursos destinados al pago.

ARTÍCULO 3.- Las operaciones activas de descuento bancario, factoraje o cesión de derechos de cobro se realizarán hasta por el valor nominal del instrumento o convenio de apoyo financiero celebrado con cada Municipio apoyado por el Estado e implicará la transmisión de los derechos de crédito o cobro respectivos.

En estas operaciones activas, el Estado podrá asumir o retener la obligación de administrar la cobranza de los convenios de anticipo, es decir de retener, descontar y aplicar o direccionar los recursos por concepto de Fondo General de Participaciones que correspondan al Municipio a favor de la institución financiera descontante, adquirente o factorante y, en su caso, presentar conjunta o separadamente con el Municipio apoyado financieramente la notificación de las operaciones de anticipo y el calendario de pago pactado ante el fiduciario del Fideicomiso F/5899, bajo el cual se instrumentó el Programa de Línea de Crédito Global Municipal en el apartado correspondiente a la distribución o dispersión de recursos a efecto de que mensualmente se incluya el monto de dichas obligaciones en las instrucciones de dispersión de recursos.

ARTÍCULO 4.- Las operaciones que se realicen con base en la presente autorización serán supervisadas en sus términos, montos y alcances por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, buscando procesos que garanticen las mejores condiciones financieras para ambas partes. Los gastos y costos relacionados con la estructuración integral del programa autorizado de apoyo financiero a los Municipios del Estado con base en el anticipo de participaciones serán contratados y cubiertos directamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o por conducto del fiduciario del Fideicomiso F/5899, bajo el cual se instrumentó el Programa de Línea de Crédito Global Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 5.- Cada Ayuntamiento, por mayoría calificada deberá autorizar (i) la solicitud de anticipos bajo el presente Decreto, (ii) el monto específico del anticipo y su aplicación al presupuesto de egresos municipal, (iii) la oportuna presupuestación de las obligaciones de pago asumidas frente al Estado y sus cesionarios o causahabientes durante la vigencia del convenio respectivo, (iv) la autorización para que el Estado realice directamente o por conducto del Fiduciario del Fideicomiso Maestro Municipal la retención, descuento y aplicación al pago de las cantidades necesarias con cargo a las participaciones en ingresos federales del Municipio correspondientes al Fondo General de Participaciones o los remanentes derivados de afectaciones previas en virtud de los convenios de anticipo a cuenta de participaciones y su costo financiero y (v) la autorización para que el Estado realice las operaciones de cesión, descuento o factoraje que le permitan la recuperación anticipada del anticipo otorgado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las autorizaciones otorgadas mediante el presente Decreto, fueron acordadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura y se realizaron previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos, de los montos y garantías a otorgar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Atentamente,
Monterrey, N.L., a 3 de noviembre de 2020
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

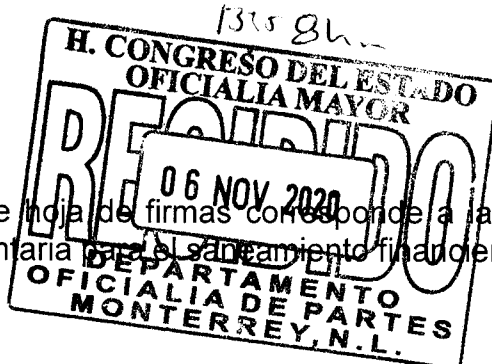
JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

~~MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ~~
FLORES

~~CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA~~



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto de Operación Complementaria para el saneamiento financiero de los Municipios.

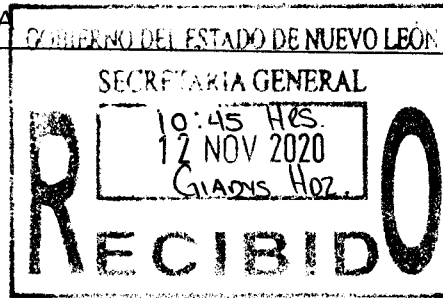


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. OM 2988/LXXV
Expediente 13862/LXXV

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual presentan iniciativa de Decreto de Operación Complementaria para el Saneamiento Financiero de los Municipios, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Tapia Castelo".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 9 de noviembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo